

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 Noviembre 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Horcajo de Santiago que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Horcajo de Santiago, decretada en 28 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

Resulta que dicha Autoridad suspendió á D. Sebastián Orea y Perea en su cargo de Concejal del referido Ayuntamiento por haberse ausentado sin licencia de aquella población desde el día 20 de Julio en que ocurrió el primer caso de la epidemia cólera.

Vistas las disposiciones de los artículos 120, 180, 182 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 27 de Julio y 31 de Agosto del presente año;

Y considerando que, conforme á las precitadas disposiciones, el abandono de funciones llevado á efecto por el Concejal D. Sebastián Orea constituye una causa grave que debe ser castigada con la más severa de las correcciones que la autoriza;

La Sección opina que procede mantener la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 1.º Octubre 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Listas de los destinos que quedan exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la misma ley.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA.	CLASE DEL DESTINO.	Número de destinos.	Sueldo. — Pesetas.	FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION.
Servicio especial y de guardería de montes.	Capataces de cultivo.	400	1.000	Se proveen por examen.
Escuela de Ingenieros de Minas.	Preparador de ensayos analíticos.	1	1.250	Conocimientos científicos.
Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	Sobrestantes segundos de Obras públicas.	185	1.500	Por formar parte de un Cuerpo de escala cerrada, é ingresan previo examen.
Ferrocarriles.—Inspección administrativa.	Idem terceros de id.	278	1.250	Real decreto de 30 de Junio de 1877.
Canal de Isabel II.	Comisarios de tercera.	80	1.500	Aptitud profesional.
Faros.	Jardineros arbolistas.	5	900	
Cuerpo de Topógrafos.	Torretes segundos.	130	1.500	
Idem de Estadística.	Idem terceros.	100	1.000	Por formar parte de un Cuerpo de escala cerrada, é ingresan previo examen.
	Topógrafos terceros.	65	1.500	
	Auxiliares segundos.	39	1.500	
	TOTAL.	1.742		

MINISTERIO DE HACIENDA.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	CLASE DEL DESTINO.	Número de destinos.	Sueldo. — Pesetas.	FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION.
Tribunal de Cuentas del Reino.	Oficiales de quinta clase.	25	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, que exigen conocimientos especiales probados en oposición según instrucción y programa dictado en 22 de Febrero de 1884.
Dirección general del Tesoro.—Sección de Caja.	Aspirantes de primera id.	39	1.250	
	Idem de segunda id.	54	1.000	
Intervención general de la Administración del Estado.	Cobradores de letras.	1	1.500	Por ser nombrados por los Tesoreros, personas de su confianza y bajo su responsabilidad, según los artículos 72 y 85 del reglamento de la Administración provincial de 24 de Junio último.
	Idem id.	1	1.250	
	Idem id.	1	1.000	
	Comprobadores de libranza del Giro.	10	3 pesetas diarias.	
	Idem id. id.	8	275 id. id.	
	Oficiales de quinta clase.	30	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada por la Intervención general.
	Idem id.	3	1.500 y 2.000 gratificación.	

Comisiones de Hacienda en París y Londres.

Porteros.	Porteros.	3	»	Porque el presupuesto expresa que han de ser naturales del país.
Temporeros.	Temporeros.	»	»	

Junta de clases pasivas.—Contaduría.

Oficiales de quinta clase.	Oficiales de quinta clase.	5	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada por la Intervención general.
----------------------------	----------------------------	---	-------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Loterías.—Numeración.

Numerador aspirante á Oficial de primera clase.	Numerador aspirante á Oficial de primera clase.	1	1.250	Por destinarse á operaciones mecánico-facultativas para loterías, que constituyen arte ú oficio.
Idem id. de segunda clase.	Idem id. de segunda id.	1	1.000	
Foliador id. de primera id.	Foliador id. de primera id.	1	1.250	
Idem id. de segunda id.	Idem id. de segunda id.	1	1.000	
Revisor id. de primera id.	Revisor id. de primera id.	1	1.250	
Idem id. de segunda id.	Idem id. de segunda id.	1	1.000	
Sellador id. de primera id.	Sellador id. de primera id.	1	1.250	
Idem id. de segunda id.	Idem id. de segunda id.	1	1.000	
Oficial de quinta id.	Oficial de quinta id.	1	1.500	
Corrector aspirante á Oficial de primera id.	Corrector aspirante á Oficial de primera id.	1	1.250	
Idem id. de segunda id.	Idem id. de segunda id.	2	1.000	
Oficial de quinta clase.	Oficial de quinta clase.	1	1.500	
Aspirante á Oficial de primera id.	Aspirante á Oficial de primera id.	1	1.250	
Aspirante á Oficial de segunda id.	Aspirante á Oficial de segunda id.	1	1.000	
Administraciones de Loterías.	Administraciones de Loterías.	49	Premio.	

Loterías.—Sello.

Oficiales de quinta clase.	Oficiales de quinta clase.	6	1.500	Porque no se consideran equivalentes á un destino de 1.500 pesetas en razón del premio que obtienen.
----------------------------	----------------------------	---	-------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

Loterías.—Corrección.

Oficiales de quinta clase.	Oficiales de quinta clase.	2	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada por la Intervención general.
----------------------------	----------------------------	---	-------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Loterías.—Bolas.

Oficiales de quinta clase.	Oficiales de quinta clase.	2	1.250	El reglamento de esta Caja de 19 de Enero de 1874 en su art. 67 determina que el Jefe de Caja proponga al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de aquella, y además nombre bajo su responsabilidad los que hayan de firmar cartas de pago y cargamentos cuando él no pueda verificarlo.—Son los que se relacionan.
----------------------------	----------------------------	---	-------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dirección general de Rentas Estancadas.

Oficiales de quinta clase.	Oficiales de quinta clase.	3	1.250	
Auxiliares de Caja, id. id. de segunda	Auxiliares de Caja, id. id. de segunda	4	1.000	

Caja general de Depósitos.—Contaduría.

Oficiales de quinta.	Oficiales de quinta.	1	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervención general.
Aspirantes á Oficial de primera clase.	Aspirantes á Oficial de primera clase.	4	1.500	
Cobrador primero, Oficial de quinta.	Cobrador primero, Oficial de quinta.	5	1.500	
Idem segundos, aspirantes á Oficial de primera.	Idem segundos, aspirantes á Oficial de primera.	2	1.500	
Auxiliares de Caja, id. id. de segunda	Auxiliares de Caja, id. id. de segunda	15	1.500	

Idem.—Cajas.

Oficiales de quinta.	Oficiales de quinta.	37	1.500	
Oficiales de quinta.	Oficiales de quinta.	24	1.500	
Oficiales de quinta.	Oficiales de quinta.	122	1.500	
Oficiales.	Oficiales.	47	1.500	
Idem de la clase de periciales de Aduanas en Lisboa y Oporto.	Idem de la clase de periciales de Aduanas en Lisboa y Oporto.	2	1500 y 1000 g.	

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.

Idem id. del Ministerio de Gracia y Justicia.	Idem id. del Ministerio de Gracia y Justicia.	1	1.500	
Idem id. del id. de Gobernación.	Idem id. del id. de Gobernación.	5	1.500	
Idem id. del id. de Fomento.	Idem id. del id. de Fomento.	2	1.500	
Quince Administraciones.—Depositarias.	Quince Administraciones.—Depositarias.	15	1.500	
Contadurías de Hacienda.—Ocho provincias de primera clase.	Contadurías de Hacienda.—Ocho provincias de primera clase.	8	1.500	
Idem.—Ocho id. de segunda id.	Idem.—Ocho id. de segunda id.	8	1.500	
Idem.—Treinta y tres id. de tercera id.	Idem.—Treinta y tres id. de tercera id.	33	1.500	

Administraciones de Aduanas.

Administraciones de Aduanas.	Administraciones de Aduanas.	2	1500 y 1000 g.	Por constituir cuerpo y carrera especial regida por el reglamento de 30 de Setiembre de 1884, que exige oposición.
------------------------------	------------------------------	---	----------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	CLASE DEL DESTINO.	Número de destinos.	Sueldo. — Pesetas.	FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION.
Administraciones de Aduanas.....	Oficial.....	1	1.250	Por constituir cuerpo y carrera especial regida por el reglamento de 30 de Setiembre de 1884, que exige oposición.
	Oficial guardaalmacén.....	1	1.500	
	Interventores Vistas.....	57	1.500	
	Auxiliares Vistas.....	56	1.500	
	Vistas.....	4	1.500	
	Administradores.....	2	1.500	Por ser nombrados por los Recaudadores y bajo su personal responsabilidad.
	Auxiliares de Caja.....	1	1.250	
	Ayudantes de id.....	1	1.250	
	Auxiliar recaudador.....	1	1.250	
	Ayudante recaudador.....	1	1.000	
Depositarías de Hacienda de Cartagena, Ferrol y Ceuta.....	Interventores de quinta clase.....	3	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervención general
FÁBRICA NACIONAL DEL TIMBRE.				
Contaduría.....	Oficiales de quinta.....	2	1.500	Se necesitan conocimientos especiales.
Personal facultativo y mecánico.....	Grabador quinto.....	1	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervención.
Fábricas de Tabacos.—Contadurías.....	Aprendiz del grabado.....	1	1.000	Por razón de sexo.
Idem.—Administraciones y Depositarias.....	Oficiales de quinta.....	10	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervención.
Salinas de Torreveja.—Contaduría.....	Porteras.....	37	750	
	Maestras.....	319	625	
CASA DE MONEDA DE MADRID.	Oficiales de quinta.....	1	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervención.
Dirección y Administración.....	Acuñaador segundo, Oficial de quinta clase.....	1	1.500	Por ser mecánicos facultativos de la Casa de la Moneda, previo certificado de la Academia de Bellas Artes, con examen y formando cuerpo.
Sección del grabado.....	Idem tercero id. id.....	1	1.500	
	Grabador tercero de quinta clase, Oficial de quinta id.....	1	1.500	
	Grabador cuarto de id. id. id.....	1	1.500	
Minas de Almadén.—Contaduría.....	Oficiales de quinta.....	2	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervención.
Idem.—Hospital y Capilla.....	Capellán.....	1	1.000	Por los sagrados cánones.
	Oficiales segundos de minas.....	2	1.500	
	Oficiales terceros de id.....	4	1.250	
Idem Ramo práctico.....	Ayudantes.....	12	1.000	Por ser personal facultativo práctico para las minas de Almadén, sujeto á reglamento especial aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1876.
	Maestros primeros de Obras.....	2	1.250	
	Idem segundos de id.....	2	1.000	
	Idem terceros de id.....	2	1.250	
Minas.—Cerro de San Teodoro.....	Muestro herrero moquinista.....	1	1.250	Por ser personal facultativo práctico para las minas de Almadén, sujeto á reglamento especial aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1876.
	Idem carpintero.....	1	1.250	
	Oficiales primeros.....	2	1.500	
	Idem segundos.....	3	1.250	
	Idem terceros.....	5	1.000	
Intervención de las minas de Linares.....	Oficial de quinta clase.....	1	1.500	Ley de 25 de Junio de 1870 y art. 68 del reglamento de 24 de Junio último, que disponen que sean nombrados y removidos en propuesta fundada de la Intervención.
Resguardo de Carabineros.....	Matronas.....	45	»	Por razón de sexo.
	TOTAL.....	1.132		

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—PENÍNSULA.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA.	CLASE DEL DESTINO.	Número de destinos.	Sueldo. — Pesetas.	Sobre-sueldo. — Pesetas.	FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION.
Secretaría del Ministerio.....	Oficial quinto de Administración, conservador del edificio que ocupa el Ministerio.	1	1.500	»	El que lo desempeña ha de ser Sobrestante ó Maestro de obras.
Archivo de Indias en Sevilla.....	Oficiales séptimos del Archivo, Oficiales quintos de Administración.....	3	1.500	»	Según lo prevenido por Real orden de 11 de Mayo de 1883, estos empleos se proveen á propuesta del Ministerio de Fomento, en individuos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.
	TOTAL.....	4			

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—ISLA DE CUBA.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA.	CLASE DEL DESTINO.	Número de destinos.	Sueldo. — Pesetas.	Sobre-sueldo. — Pesetas.	FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION.
Tribunal de Cuentas.....	Oficiales quintos, Auxiliares sextos.....	6	1.500	5.500	Artículo 3.º del Real decreto orgánico de 15 de Setiembre de 1881.
AUDIENCIAS.					
Habana.....	Portero mayor.....	1	3.000	»	
Idem.....	Portero.....	5	2.250	»	
Idem.....	Aiguacil.....	4	1.750	»	
Idem.....	Mozo de estrados.....	2	1.500	»	
Personal administrativo de la misma.....	Azapirante primero.....	1	1.500	1.500	Artículo 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1861.
Idem.....	Idem segundo.....	3	1.250	1.250	
Idem.....	Idem á Oficial de Archivos.....	1	1.250	1.250	
Puerto Principe.....	Portero mayor.....	1	2.500	»	

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Emilio J. Sigüenza, Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Logroño y Lagunas, vecino de Cabañas, en esta provincia, una solicitud que ha presentado en dicho día sobre registro de nueve pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellén, con el título de «San José»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el mojón núm. 13 de la de «Nuestra Señora del Pilar», ladera del Sisallar, se medirán en dirección Sur 300 metros, al Este 300 metros, al Norte 300 metros y al Oeste 300 metros.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Montes.*

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas de los aprovechamientos que se expresan en la siguiente relación, este Gobierno civil ha acordado conforme á lo dispuesto en el art. 110 del reglamento del ramo, que en los pueblos, días y horas que en la misma se fijan se verifique una nueva subasta, con sujeción á las mismas condiciones con que se han celebrado las anteriores; pero bajo el tipo de tasación que se expresa en el presente anuncio.

PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS MONTES.	CLASE DE PRODUCTOS.	FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA.			TASACIÓN.
			Mes.	Día.	Hora.	Pesetas.
Aniñón.....	La Retuerta.....	Pastos.	Noviembre.	15	12	100
Alforque.....	Dehesa Boyal.....	Idem.	Id.	15	12	180
Cosnenda.....	El Madroñal.....	Leñas.	Id.	16	12	625
Cubel.....	14.º cuartel del Otero....	Pastos.	Id.	15	11	50
Moneva.....	Dehesa Boalar.....	Idem.	Id.	15	12	500
Nuez.....	El Prado.....	Idem.	Id.	16	12	600
Orera.....	El Pinar.....	500 pinos.	Id.	17	12	275
Ruesca.....	El Pinar.....	Idem.	Id.	16	12	275
Sabiñán.....	Serrezuela.....	Pastos.	Id.	16	12	40
San Mateo.....	El Vedado.....	Idem.	Id.	16	12	900
Viver de la Sierra...	Valporquera.....	Leñas.	Id.	15	12	120
Cubel.....	Primer cuartel de la Sierra.	Pastos.	Id.	15	12	50

Zaragoza 6 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

Academias preparatorias.

Artículo 1.º En la instancia que los fundadores, empresarios ó Directores de las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales han de presentar al Rector, á tenor de lo dispuesto por el art. 3.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, expresará el Director de la Academia cuáles son los grados ó títulos académicos, ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dicho centro.

Art. 2.º No es obligatoria para las Academias preparatorias la presentación de la declaración que previene el art. 19 del Real decreto de 18 de Agosto, ni la del cuadro de enseñanzas que determina el art. 5.º del referido reglamento. Únicamente estarán sujetos á la declaración general para su primera inscripción, y para las inscripciones sucesivas de aquellas varaciones que ocurrieren en las mismas, y cuyo aviso á la Autoridad académica les fuera impuesto taxativamente por las leyes, decretos ó Reales órdenes como requisito necesario para su existencia legal.

Art. 3.º El certificado de buenas condiciones de higiene estará redactado para las Academias preparatorias en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirujía, con ejercicio en....., y domiciliado en.....

Certifico que en el día..... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para in-

formar, con arreglo á la disposición 3.^a del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

Que el local indicado reúne las condiciones higiénicas para Academia preparatoria, y que dada su capacidad y demás requisitos en él pueden admitirse como *máximum (tantos)* alumnos.

(Fecha y firma.)»

Art. 4.^o Las Academias preparatorias, cuyos Directores, bajo la responsabilidad personal académica que determina el art. 115 del Real decreto de 18 de Agosto último, hicieran expresa declaración ante el Rector, de que sus enseñanzas no han de versar sobre preparación de grados ó títulos de alguna de las carreras y estudios que dependan del Ministerio de Fomento, quedan exceptuados de toda fianza ó presentación de fiador.

La inscripción de estas Academias se hará por la Secretaría del Rectorado en una Sección especial del libro del Registro referente á la segunda enseñanza.

Art. 5.^o Las demás Academias, cuyos Directores hicieran igualmente, bajo la responsabilidad personal académica que determina el art. 115 del Real decreto de 18 de Agosto, expresa declaración de que no admitirán más de 15 alumnos externos y ningún interno, y que tampoco han de seguir en ninguna de sus clases períodos determinados de enseñanza en forma de cursos académicos, quedarán asimismo exceptuados de toda fianza ó presentación de fiador.

Autorización de los Catedráticos numerarios y supernumerarios y Profesores auxiliares de la enseñanza oficial para el ejercicio de la libre.

Art. 6.^o Los Profesores numerarios de la enseñanza oficial, ya sean de Instituto, de Facultad ó de Escuelas profesionales y carreras especiales que dependan del Ministerio de Fomento, necesitan autorización especial para el ejercicio de la enseñanza libre.

Art. 7.^o Corresponde á los Rectores, como delegados del Ministerio de Fomento, conceder esta autorización á solicitud de los interesados, y consultando al buen servicio de la enseñanza oficial.

Art. 8.^o Los Profesores oficiales autorizados para el desempeño del Magisterio en la enseñanza libre podrán formar parte de los Tribunales de examen, sin más excepción para la enseñanza asimilada que la establecida por el art. 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885. Los Profesores oficiales numerarios, supernumerarios y auxiliares, que desempeñarán el Magisterio en los Colegios incorporados ó en establecimientos libres de estudios superiores ó de carreras especiales, no podrán formar parte de los Tribunales para la enseñanza oficial ni en su asignatura ni en ninguna otra del mismo ramo de enseñanza.

Art. 9.^o Los supernumerarios y auxiliares de los establecimientos oficiales podrán ser Profesores libres en dos establecimientos asimilados.

Los preceptores de latinidad con diploma de públicos ó de privados podrán desempeñar en los colegios asimilados las clases de latín y castellano como

comprendidos en el caso 1.^o del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y 39 del reglamento.

Inscripciones en los Registros.

Art. 10. Los establecimientos libres, que á la vez sean de primera y segunda enseñanza, se inscribirán en el registro de la Secretaría del Rectorado en la Sección correspondiente á la segunda enseñanza, en el acto de la presentación de sus instancias, haciéndose referencia en la misma inscripción de que el establecimiento comprende la primera enseñanza. La inscripción en el registro de las declaraciones referentes á la primera enseñanza sólo se efectuará cuando la Inspección respectiva haya comunicado la inscripción en su registro, y de conformidad con lo prescrito en el art. 66 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885.

Art. 11. Cuando el Inspector de primera enseñanza pase la citada comunicación al registro de la Secretaría del Rectorado, la inscripción de esta comunicación en el registro del Rectorado se hará de oficio y libre de gastos.

Art. 12. Debiendo inscribirse las Escuelas libres de primera enseñanza antes en el registro de la Inspección que en el de la Secretaría del Rectorado, se llevará en el primero un número de orden provisional, además del definitivo, que se fijará según el artículo 8.^o del reglamento, conforme al que le haya correspondido en el segundo de los expresados registros.

Art. 13. Los establecimientos libres que á la vez sean de segunda enseñanza y superior, dándose en ellos más de dos asignaturas de las que corresponden al ramo superior, se inscribirán en la tercera Sección del registro. Para las declaraciones de los mismos referentes á la segunda enseñanza, se hará otra inscripción en la Sección segunda, en la forma establecida por el art. 66 del reglamento. Se aplicarán á esta segunda inscripción los derechos del núm. 5 de la tarifa.

Art. 14. Los establecimientos de enseñanza libres inscritos en el registro de la Secretaría del Rectorado respectivo antes del 25 de Octubre, quedan exceptuados por este año de la publicación en los *Boletines oficiales* del extracto de los documentos exigidos por el art. 11 y del cuadro de enseñanza que señala el art. 18 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Los establecimientos que se inscribieren en lo sucesivo se sujetarán á la publicación de los documentos mencionados en los respectivos *Boletines* de provincia, hasta tanto que por cada Rectorado se organice una publicación periódica especial destinada á este objeto. La inserción de los citados extractos en los *Boletines* de provincia se hará de oficio, con el carácter de documento oficial libre de gastos.

Art. 15. El registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 del reglamento de 20 de Setiembre, comprenderá en una de sus secciones los exámenes de grado de Bachiller, inscribiéndose en ésta dichos grados en vista de las actas del Tribunal de examen que se remitan á la Secretaría del Rectorado.

Art. 16. Los libros auxiliares que juzgue conveniente llevar el Jefe de cada registro de distrito

universitario, se considerarán como gastos necesarios del mismo, y se abonarán con cargo á los ingresos de la Dependencia.

Art. 17. El personal auxiliar necesario para los trabajos de los asientos en dichos registros será designado por el Jefe de éstos, sometiendo á la aprobación del respectivo Rector, tanto los nombramientos como las retribuciones que se señalen. Una vez aprobado por el Rector el nombramiento y la retribución señalada, será ésta considerada como gasto que se satisfará con cargo á los derechos que se perciban por las inscripciones, conforme al art. 90 del reglamento de 20 de Setiembre.

Art. 18. No debiendo interrumpirse el despacho de los asuntos propios del registro, de que es Jefe el Secretario del Rectorado, y atendiendo á que tanto por ausencias y enfermedades, como por ocupaciones propias de su cargo, pudiera no estar desempeñando aquel constantemente, el Rector designará, á propuesta del mismo Jefe del registro, entre el personal administrativo adscrito al mismo, la persona que legalmente sustituya en casos de ausencia al Jefe encargado del registro.

Art. 19. Todas las resoluciones definitivas y acuerdos ejecutorios del Rector ó del Consejo de disciplina, en los expedientes de establecimientos libres de enseñanza, se inscribirán en el registro, siendo exigibles por este acto los derechos de los números 4 al 6 de la tarifa, según corresponda en cada caso.

Art. 20. Los derechos de examen de grado ó reválida los recaudará el Jefe del registro, ó quien legalmente le sustituya, entregándolos al Presidente del Tribunal respectivo terminados los exámenes, y éste los distribuirá de conformidad con lo prescrito en el art. 72 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 21. Cuando los exámenes de grado ó de reválida se celebren en la Universidad, el Diccionario y los enseres de escritorio se facilitarán gratuitamente por el Secretario del Rectorado, adquiriéndose con cargo á los derechos que se recauden en el registro; pero si aquellos actos tuvieren lugar en otros establecimientos, según el art. 55 del Real decreto, se hará igualmente por las Secretarías de los mismos.

Art. 22. El sello que deberá estamparse en los pliegos en que hagan los ejercicios escritos los graduandos, será el de la Universidad en todo caso, debiendo proveerse de ellos para poder suministrarlos los Presidentes de los Tribunales cuando éstos hayan de funcionar en otros establecimientos.

Art. 23. El registro especial en que deberá firmarse cada uno de los graduandos la declaración que señala el art. 12 del reglamento de Bachiller, y el libro de actas de sesiones á que se refiere el artículo 102 del Real decreto se facilitarán á los Tribunales por el Secretario del Rectorado, que deberá adquirirlos con cargo á los derechos recaudados en el registro, así como también un sello móvil de 10 céntimos, que deberá estamparse en cada pliego del libro de dichas actas, una vez extendidas.

Art. 24. La Dirección general de Instrucción pública cuidará que desde la primera quincena de Noviembre estén de manifiesto en todos los Rectorados y Direcciones de Instituto los modelos y plan-

tillas de los libros registros que debe llevar cada establecimiento libre ó asimilado, ó incorporado de segunda enseñanza y de enseñanza superior, así como los modelos de los demás libros de matrículas, de certificados, etc., propios para los Colegios asimilados de segunda enseñanza y para los establecimientos libres de enseñanza superior.

Art. 25. Queda prorrogado para las Academias preparatorias y para las Escuelas libres de primera enseñanza, hasta el día 15 de Noviembre próximo, el plazo del art. 6.º de las disposiciones transitorias del reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Las Escuelas libres de primera enseñanza no situadas en capitales de provincia disfrutarán de esta prórroga hasta el día 31 de Diciembre.

Se concede asimismo á los establecimientos libres ó incorporados ó asimilados de segunda enseñanza, y de la enseñanza superior en sus diferentes ramos, prórroga hasta el día 30 de Noviembre para el cumplimiento del art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Madrid 22 de Octubre de 1885.—Aprobado por S. M.—Pidal.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA

Ignorándose el paradero del mozo José Gómez Gómez, de 19 años de edad, comprendido en el alistamiento de esta población para el segundo reemplazo del Ejército del corriente año, este Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, acordó llamarle por medio de edictos en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios locales, para que en el término de 30 días se presente en las Casas Consistoriales con objeto de proceder á su clasificación; en la inteligencia que transcurrido el plazo le parará el perjuicio á que haya lugar,

Zaragoza 4 de Noviembre de 1885.—El Presidente, L. Gállego.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por ocho días el repartimiento de consumos, correspondiente al actual año económico de 1885-86, á los efectos del art. 260 del reglamento de 16 de Junio último.

Moneva 4 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Mariano Barberán.—P. O., el Secretario interino, Espiridión Merdoza.

Nuevamente formado el reparto de consumos de este pueblo para el año económico de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, desde las siete á las doce del día, en atención á lo avanzado de la época; durante cuyo término podrán presentarse contra el citado documento las reclamaciones á que se crean con derecho los contribuyentes agraviados.

Así 3 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, por orden, Anselmo Ibáñez, Secretario.